Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022

CUT: 53725-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0075-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 06 de abril de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 53725-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 128-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según el numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MINAGRI, en adelante el Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento;

Que, según el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento, la prórroga de plazo de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización;

Que, por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1500, que aprobó medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del covid-19 (Decreto Legislativo Nº 1500), establece que: *"Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento";*

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/04/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B938B52D

Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022

Que, mediante Resolución Directoral Nº 132-2018-ANA-DCERH, notificada el 15.08.2018, se otorgó a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**, en adelante el administrado, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (aguas ácidas de contacto) provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas PTAA Mirador Norte de la unidad de producción de Tantahuatay, ubicado en el distrito de Chugur, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, por un plazo de dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 128-2020-ANA-DCERH, notificada el 04.12.2020, esta Dirección declaró improcedente la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada mediante Resolución Directoral Nº 132-2018-ANA-DCERH, presentada por el administrado; por no haber iniciado operaciones de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 143 del Reglamento, habiendo incurrido en la causal de caducidad;

Que, mediante Escrito s/n, recibido el 28.12.2020, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH, de fecha 04.12.2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-DCERH, notificada el 12.03.2021, esta Dirección declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH;

Que, mediante Resolución N° 0004-2022-ANA-TNRCH, de fecha 07.01.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en adelante el TNRCH, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-DCERH, resolvió: i) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 044-2021-ANA-DCERH, en consecuencia, nula la citada resolución; y, ii) Disponer la reposición del procedimiento a fin de que esta Dirección emita un nuevo pronunciamiento, respecto del recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.6 de la Resolución del Tribunal;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO-LPAG, se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*. Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/04/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B938B52D

Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 128-2020-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, y considerando lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución Nº 0004-2022-ANA-TBRCH, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-DCERH/KNSV, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 128-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

2. Respecto de los medios de prueba presentados por el administrado mediante Escrito s/n de fecha 28.12.2020, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sea admitida para evaluar el recurso de reconsideración.

3. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que, si bien son nueva prueba, ninguno sustenta el inicio del vertimiento en el plazo establecido en la autorización otorgada; por tanto, en cumplimiento del Artículo 3 de la Resolución Directoral Nº 132-2018-ANA-DCERH y de lo dispuesto por el literal c) del del numeral 143 del Reglamento, dicha autorización ha incurrido en causal de caducidad.

4. Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH.

5. En el marco del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500 y lo establecido en el Memorando N° 652-2020-ANA-OAJ, si bien correspondería prorrogar por doce (12) meses, la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas del administrado, cuya fecha de vencimiento sería el 15.08.2021, dicha prórroga adicional no altera o cambia el hecho de que el titular hasta dicha fecha no haya acreditado el inicio del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas PTAA Mirador Norte de la unidad de producción Tantahuatay; por lo que, seguiría incurriendo en la causal de caducidad establecida en el literal c) del numeral 143 del Reglamento, no cambiando el sentido de lo resuelto mediante la resolución reconsiderada.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0274-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/04/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B938B52D

Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 128-2020-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

5.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**

5.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, así como a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/04/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B938B52D